



CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEGUNDA

Nombre:

*Mariel*

Al contestar por favor cite este número

Fecha:

*23-03-22*

Hora:

*9:42 AM*

Radicado:

*1091*

NO. RS20220323027964

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2022



MINDEFENSA  
Rad No. RS20220323027964  
Anexos: No Con copia: No  
Fecha:

Doctora

**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**

Secretaria Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto:** Concepto al Proyecto de ley No. 317 de 2021 Cámara

Apreciada Dra. Grajales,

De manera atenta procedo a dar concepto del Ministerio de Defensa Nacional al proyecto de ley No. 317 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de hombres transgénero; y se dictan otras disposiciones" de autoría de la representante Katherine Miranda Peña, con fundamento en la información suministrada<sup>[1]</sup>, en los siguientes términos:

**1. Objeto:**

El presente proyecto de ley tiene como objeto regular el servicio militar de hombres transgénero, así como establecer las medidas que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de la población transgénero para que definan su situación militar.

**2. Fundamentos legales y jurisprudenciales**

- Artículos 1, 2, 4, 13, 15, 16, 216 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 1861 del 2017, "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización".
- Decreto 1227 del 4 de junio 2015 "Por el cual se adiciona una sección al Decreto 7069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil".
- Decreto N°977 del 7 de junio de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1070 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización".
- Corte Constitucional sentencia C-584 de 2015.



- Corte Constitucional sentencia C-006 de 2016.
- Corte Constitucional sentencia C-356 de 2019.
- Corte Constitucional sentencia C-220 de 2019.

### 3. Observaciones generales

La ponencia presentada por los representantes Carlos Ardila y Neyla Ruiz al texto del proyecto de ley, cuenta con 5 artículos, de los cuales presentan algunas modificaciones al texto original.

- El artículo primero cambia la palabra hombres por personas para referirse a hombres y mujeres transgénero.
- El artículo 2° de la iniciativa legislativa, pretende modificar el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, al incluir en el texto, que “las personas del literal k de esta ley”, haciendo referencia a que los hombres y mujeres transgénero podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio para ellos cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine (...).

Lo anterior, resulta incompatible con la obligación constitucional que tienen los hombres de prestar el servicio militar obligatorio, en su condición de hombre transgénero conforme al registro civil. La norma consagra la voluntariedad, para la mujer, no para los varones, porque la mujer no está obligada a definir su situación militar.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-584 de 2015, estableció que, (...) “cuando la Ley habla de mujer se refiere indistintamente a la mujer transgénero y a la mujer cisgénero”, y en la Sentencia C-006 de 2016, manifestó que, (...) “la jurisprudencia constitucional ha sostenido que en materia del servicio militar las mujeres trans deben ser tratadas como lo que son; es decir, como mujeres. Esta no es solo una consecuencia de sus derechos constitucionales, sino del texto mismo de la Ley”.

En consecuencia, la modificación propuesta es innecesaria e incompatible con el fin que persigue la norma, el cual es que, eventualmente la mujer preste el servicio militar de manera voluntaria, no el hombre así sea transgénero.

Las mujeres colombianas, por su parte, no tienen la obligación de definir su situación militar, y según el párrafo del artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el criterio que impera para prestar el servicio militar, en condiciones de normalidad, es la voluntariedad convirtiéndose en un deber solo “cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine”. En este último caso, empero, no se activa una especie de obligación para definir la situación militar, dado que el llamado es directa y exclusivamente a la prestación del servicio militar.



- El artículo 3° del proyecto de ley, busca adicionar el párrafo 3 al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, imponiendo al Ministerio de Defensa Nacional tomar las medidas necesarias para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, identidad de género y orientación sexual en el servicio militar.

Este artículo además propone la aplicación del enfoque diferencial, considerando las reglas de igualdad y no discriminación sobre mujeres y hombres transgénero que presten el servicio militar de manera voluntaria, lo cual también resulta innecesario al no existir ningún tipo de discriminación frente a una norma que consagra un eventual servicio voluntario, solo para la mujer, por ello, resulta inconveniente e innecesario reglamentar una norma irregular e incompatible con el servicio militar. Además, no existe ningún tipo de discriminación basada en la identidad género, la orientación sexual o cualquier otra condición.

Debe considerarse que el “definir la situación militar”, constituye una obligación sin excepciones, lo que implica que el ciudadano varón, conforme a las aclaraciones realizadas, entre el rango de edad dispuesto en la normativa (18 años hasta los 50 años de edad), debe realizar su proceso de registro e inscripción normal para ello, y de allí se establecerá por las autoridades de reclutamiento competentes, si el ciudadano cumple o no los requisitos contemplados en la Ley para ser incorporado. Es decir, si resulta apto luego de la realización de la evaluación de aptitud psicofísica, si se encuentra aplazado, si cumple con alguna de las causales contenida en el artículo 34 de la ley 1861 de 2017, o por el contrario, debe ser exonerado de la prestación del servicio militar por haber superado la edad máxima de incorporación (24 años), o encontrarse dentro de alguna de las causales de exoneración dispuestas en el artículo 12 de la ley referida ley.

- El artículo 4 de la iniciativa, modifica el literal k) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2018, especificando que los hombres y mujeres que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el registro civil de nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el derecho de prestar voluntariamente el servicio militar obligatorio.

No se considera que sea necesario establecer medidas que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de la población transgénero para que defina su situación militar, porque la Ley 1861 de 2017 de ninguna forma le vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación a estas personas, por motivos de su condición sexual o cualquier otra situación.

La Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (oc-24/17) hace referencia a criterios como:

**“h) Transgénero o persona trans:** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las



diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste (...)

**k) Persona cisgénero:** Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer”.

El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto N°1227 del 04 de junio de 2015, el cual regula la corrección del componente sexo en el registro de estado civil. Con este instrumento, se logra darle certeza a la identidad de las personas, para que cumplan las cargas sociales y ejerzan los derechos que les reconoce la Constitución. Una vez las mujeres trans o los hombres trans cambien en el registro civil lo relativo al sexo, pueden obtener el trato respectivo y acceder a la corrección de su sexo en el Registro Civil y en su documento de identificación, a partir de lo cual son objeto de los beneficios correspondientes a su nueva identidad.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-356 de 2019**, se pronunció declarándose inhibida para emitir pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de lo pedido y al respecto expresó:

“si lo solicitado expresamente como pretensión subsidiaria es la exoneración de *“las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento”* de la prestación del servicio militar, el presupuesto debe ser, como lo ha considerado esta Corporación en algunas decisiones, que la Ley 1861 de 2017 incluye a los hombres transgénero como sujetos vinculados al deber de prestar el referido servicio militar y no, como sugiere la accionante, que los hombres transgénero no fueron considerados con estatus alguno por la referida normativa.

La Corporación destaca que, “el estado actual de la jurisprudencia constitucional evidencia que el trato debido a las mujeres transgénero equivale al de las mujeres cisgénero, y que el trato debido a los hombres transgénero debe asimilarse al de hombres cisgénero. Esto implica, en consecuencia, que (i) las mujeres transgénero no están obligadas en condiciones de normalidad a prestar el servicio militar, ni deben tramitar y portar libreta militar; y, que (ii) los hombres transgénero al considerarse como varones, deben, en principio, prestar el servicio militar y tramitar y portar libreta militar”.

Por lo tanto, se considera que no se necesita implementar medidas para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, identidad de género y orientación sexual en el servicio militar, ni adoptar el enfoque diferencial, en razón a que, en el proceso de definición de la situación militar de las personas transgénero, en observancia del derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, no se da ningún trato desigual o discriminatorio a esta población.



#### 4. Conclusión:

La ley 1861 de 2017 reconoce las diferencias y diversas condiciones sexuales sin discriminar condiciones, estableciendo incluso en su artículo 12 como causal de exclusión de la prestación del servicio militar a los varones colombianos que hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro. Por tanto, la política actual del Ministerio de Defensa es brindar las condiciones de igualdad sin discriminación basados en el artículo 13 de la Constitución Política, garantizando la igualdad de oportunidades y cero tolerancia a la discriminación en el proceso de definición de la situación militar. En ese sentido, el proyecto de ley genera un impacto negativo para la entidad en la medida en que se pretende regular asuntos de identidad sexual que están por fuera del proceso de definición de la situación militar previstos en la Ley.

Cordialmente,

**GREGORIO GERMÁN MARULANDA MARTÍNEZ**

Secretario de Gabinete

Ministerio de Defensa Nacional

Revisó: Andrea Carolina Ramos Pinzón - Coordinadora Grupo Asuntos Legislativos  
Elaboró: Jeny Maritza Guzmán Tamayo - Asesora Secretaría de Gabinete

☐ Comando General Fuerzas Militares Radicado No. 2021380012956193/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-JEM-C11-15.1

